



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente	05001333301420230015600
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jose de Jesús Martínez Martínez y Otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmite demanda

José de Jesús Martínez Martínez y Otros, residentes de las veredas Fontibón, Abreo y Las Cuchillas del municipio de Rionegro - Antioquia, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del municipio de Rionegro con el fin de que se les proteja los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho de protección de la familia (artículo 17), vida íntima y propiedad privada (artículos 11 y 21), y libertad de circulación (artículo 22), así como el amparo de los Derechos Constitucionales al Debido Proceso (Art. 29), Propiedad Privada (Art. 58), Vivienda digna (Art. 51), Dignidad Humana (Art. 1º), Igualdad (Art. 13); y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (Literal m del Art. 4 de la Ley 472 de 1998).

Pretende con el ejercicio de la acción popular se deje sin efectos el Decreto No 623 del 14 de diciembre de 2017 y se ordene corregir la clasificación de las veredas FONTIBÓN, ABREO Y LAS CUCHILLAS clasificadas en zonas de expansión urbana y se deje la regulada por el Acuerdo No. 104 de 2000 aún vigente como Plan de Ordenamiento Territorial.

Adicionalmente, solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto los actos administrativos correspondientes a la liquidación de impuesto predial y otros impuestos o contribuciones que tienen como base gravable el cambio de uso de suelo, la tarifa de 33 por 1.000 correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y hasta la fecha del fallo de esta sentencia y su ejecutoria de los inmuebles de propiedad de los accionantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución, dispuso que la ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

Mediante el artículo 2º de la Ley 472 de 1.998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares...”*, se definió que las acciones populares eran *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*, y que esas acciones se ejercían *“para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

Expediente	05001333301420230015600
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jose de Jesús Martínez Martínez y Otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmite demanda

“ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

En cuanto al Derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el mismo se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 en el artículo 4 literal m.

El Consejo de Estado indicó sobre el particular lo siguiente:

“54. De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”¹.

55. De igual forma, esta Sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011², determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad³; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio⁴; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible⁵.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP)

³ Inciso segundo artículo 58 C.P.

⁴ Art. 95 numeral 1 C.P.

⁵ Art. 3º ley 388 de 1997.

Expediente	05001333301420230015600
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jose de Jesús Martínez Martínez y Otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmite demanda

56 Asimismo, esta Corporación ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos⁶. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros⁷.

Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población”.⁸

Así las cosas, dicho derecho busca evitar que las entidades públicas por medio de sus autoridades y los particulares desconozcan la normativa relativa en materia urbanística y usos del suelo.

La Acción Popular busca la protección de los derechos colectivos, siendo uno de los requisitos exigidos en la normativa descrita, que se indique cuáles de ellos han sido vulnerados, al igual que se indiquen los hechos, acciones y omisiones en que pudo incurrir la entidad accionada en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que en los derechos presuntamente vulnerados se describe el enlistado en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y también se hacen alusión a otros que **no tienen afinidad con el medio de control de protección de los derechos colectivos**.

Así mismo, los hechos precisados en la demanda no guardan relación con el derecho colectivo presuntamente vulnerado (*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*), dado que como ya se vio, dicho derecho hace alusión a todo el tema urbanístico y a los usos del suelo, no a la manera en que se liquida el impuesto predial ni la forma en cómo debe cobrarse la valorización a los contribuyentes, por lo que deberá la parte actora establecer cuál es el derecho colectivo vulnerado en el presente proceso y sustentarlo y adicionalmente deberá adecuar los hechos para que guarden relación con el derecho colectivo acorde con lo establecido por el Consejo de Estado.

Requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

También para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho debe considerar que la Acción Popular regulada por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, exige como requisito de procedibilidad solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que se considera vulneradora de los derechos colectivos, previo a la

⁶ Art. 5.º Ley 388 de 1997.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Rad. número: 25000-23-24-000-2011-00407-01(AP)

Expediente	05001333301420230015600
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jose de Jesús Martínez Martínez y Otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmite demanda

presentación de la demanda, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En efecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁹ indica que constituye requisito para presentar demanda de protección de derechos e intereses colectivos haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** -subrayas y negrillas intencionales-*

Revisada la demanda se tiene que con la misma, si bien se aportó un requerimiento realizado por los accionantes ante el Municipio de Rionegro el día 16 de septiembre de 2021, en el cual no se aportó constancia de la radicación y/o respuesta dada por la entidad accionada, en el mismo se solicitó la REVOCATORIA DIRECTA de los actos administrativos de liquidación de impuesto Predial y de valorización correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 de los inmuebles¹⁰.

De la lectura de la reclamación realizada, el Despacho vislumbra que la intención de los accionantes es que se deje sin efectos los actos administrativos de liquidación del impuesto predial y valorización y adicionalmente se les excluya de la zona de expansión urbana.

El Consejo de Estado¹¹, ha establecido sobre el requisito de procedibilidad lo siguiente:

⁹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

¹⁰ Carpeta C01Principal Carpeta 02AnexosDemanda Documento 28Anexo

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Maria Elizabeth García Gonzalez, Rad. número: 25000-23-24-000-2011-00407-01(AP)

Expediente	05001333301420230015600
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jose de Jesús Martínez Martínez y Otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmite demanda

“Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

(...)”.

Corolario de lo expuesto, de acuerdo con la reclamación administrativa aportada la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma, toda vez que en primer lugar no aborda o solicita que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos amenazados, los cuales tampoco establece. Del mismo modo, la documental aportada no indica que se haya hecho ninguna reclamación a la entidad accionada frente al Decreto No. 623 del 14 de diciembre de 2017 **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL AJUSTE DEL PLAN PARCIAL DE EXPANSIÓN URBANA NUMERO 4 - FONTIBÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO”**, así como tampoco se aportó la constancia de radicación en la entidad y su respuesta, por lo que el requisito de procedibilidad no ha sido cumplido de ninguna manera por parte de los accionantes, por lo que se les requerirá para que se aporte la reclamación en cuanto al Decreto No. 623 de 2017 y la radicación y respuesta de ellas con el fin de verificar el cumplimiento de dicho requisito, al igual que la reclamación frente a los actos administrativos de liquidación del impuesto predial y valorización.

Expediente	05001333301420230015600
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jose de Jesús Martínez Martínez y Otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmite demanda

Ahora, la norma citada establece como excepción que en el caso de presentarse un peligro inminente de un perjuicio irremediable se puede prescindir de la solicitud previa a la interposición de la demanda. No obstante, esta situación no se advierte ni tampoco fue sustentada en la demanda como lo exige la norma. Por lo que se concluye que no existe fundamento que le permita a la parte actora sustraerse del cumplimiento del requisito previo señalado.

Por otro lado, esta Judicatura al estudiar las pretensiones de la demanda encuentra que los accionantes pretenden que haya pronunciamiento del Despacho sobre la legalidad de los actos administrativos de los cuales se solicita dejar sin efecto, donde se mezclan actos administrativos generales como lo es el Decreto No. 623 de 2017 y actos administrativos particulares como las liquidaciones de los impuestos prediales y de valorización de diferentes vigencias, los cuales son susceptibles de control judicial pero en un medio de control diferente al de la protección de los derechos e intereses colectivos, toda vez que acorde a lo preceptuado en el artículo 144 del CPACA la acción popular si bien pueden adoptarse medidas, el Juez no puede anular actos administrativos.

Si lo que pretenden los accionantes, es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos donde se realiza la liquidación de los impuestos prediales y de valorización, para ello cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, en la que la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 162 Ibídem, siendo este el mecanismo idóneo, situación en la que deben de agotar el recurso de reconsideración acorde al Estatuto Tributario del municipio de Rionegro (Acuerdo No. 023 de 2018 Artículo 418)¹².

Igualmente, si se pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 623 de 2017 los accionantes deben presentar la demanda en el medio de control adecuado para los actos generales como lo es el de nulidad simple, establecido en el artículo 137 del CPACA, cumpliendo con los lineamientos allí establecidos y en el artículo 162 de la misma codificación, reiterando que para ambos casos no es procedente la declaratoria de la nulidad de actos administrativos en acción popular.

Así las cosas, los accionantes deberán adecuar las pretensiones a la acción popular buscando la protección del derecho colectivo que determinen y sustenten debidamente.

Ahora bien, en cuanto al acápite de pruebas, si bien se aportaron diferentes documentos¹³, no se hizo una adecuada identificación de los documentos aportados por los accionantes en la demanda, por lo que se requiere a los mismos para que detallen cada uno de los documentos arrojados como prueba.

Sobre las direcciones para notificaciones, tampoco se aportó la dirección de la entidad accionada municipio de Rionegro, por lo que se requerirá a los accionantes para que indiquen el canal digital para notificaciones de la entidad demandada.

Por último, de la lista de los accionantes en el presente proceso no se aportó el documento de identificación o certificado de existencia y representación tratándose de personas jurídicas de varios de ellos, lo cual se requerirá a los accionantes con el fin de que aporten el documento de las siguientes personas:

Nombre	Cédula o Nit
Jose de Jesús Martínez Martínez	15.428.525
Rafael Antonio Botero Franco	70.950.841
Teresa Julia Hoyos Salazar	22.820.809
Congregación Siervas Santísimo	860.013.730
Rosa Isabel Gómez Soto	39.441.912
Mauricio Hernán Rivera Betancur	71.795.616

¹² <https://rionegro.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/Acuerdo-023-de-2018.pdf>

¹³ C01Principal, carpeta 02AnexosDemanda

Expediente	05001333301420230015600
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jose de Jesús Martínez Martínez y Otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmitir demanda

Carmenza del Socorro Duque Ramírez	39.435.976
Maria Luz Estela Quijano de Tamayo	28.528.771
Mario Augusto Arizmendi Zuluaga	15.438.377
Claudia Lucía Arizmendi Zuluaga	39.444.910
Jorge Aurelio Sánchez Bedoya	3.561.746
Jose Hugo Cardona Patiño	15.350.230
Juan David Correa Cabrera	71.374.308
Inés Adriana García García	39.437.024
Rodrigo Antonio García García	15.424.669
Orlando Antonio Bustamante Velásquez	7.132.130
Marleny Jasbleidy Mejía Castrillón	39.450.541
Maria Leónila Henao de Santa	21.959.270
Jhuber León Cano Vélez	70.560.044
Maria Rocío Echeverry Montoya	21.962.671
Baudilio Antonio Duque Vargas	70.289.135
Nidia Marcela Gallo de Arbeláez y O.	21.870.229
Ana Libia Arbeláez Gallo	39442.877

Debido a las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín

RESUELVE

INADMITIR la Acción Popular instaurada por los señores José de Jesús Martínez Martínez y Otros, en contra del Municipio de Rionegro, para que, en el término legal de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de esta providencia la parte actora:

- acredite que ante el accionado elevó la solicitud de adopción de medidas tendientes a obtener la protección de los derechos cuya protección se invoca en concordancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo exigen los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.
- Indique con precisión los derechos colectivos presuntamente vulnerados y que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y los sustente.
- Especificará con mayor precisión cuáles son las acciones u omisiones que se endilgan a la entidad accionada y que se estiman como constitutivas de violación o amenaza de Derechos Colectivos cuya protección pretende a través del ejercicio de la presente acción, narrando cuales son las conductas, hechos, acciones u omisiones que conducen a la vulneración del mismo y que deben guardar relación con los derechos colectivos que se señalen como vulnerados.
- En consideración a la naturaleza de este medio de Control, deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, determinando claramente cada una de las declaraciones que pretende se efectúen a través del ejercicio de la presente acción popular, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, el objeto de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración de los mismos o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible. Es decir, ajustará el acápite de pretensiones conforme a las precisiones anotadas las cuales deberán guardar coherencia con los hechos que las soportan como constitutivos de la presunta vulneración.
- Deberá indicar el canal digital para notificaciones de la entidad accionada.
- Revisada la demanda, el Despacho encuentra que no se allegó el documento de identificación o certificado de existencia y representación de varios de los demandantes, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte dichos

Expediente	05001333301420230015600
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Jose de Jesús Martínez Martínez y Otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Asunto	Inadmite demanda

documentos de la totalidad de los demandantes para tener certeza de quienes integran la parte accionante, los cuales ya fueron referidos en la parte motiva.

Los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en días hábiles en el horario 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, MAYO 11 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria